



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

EXPTE. N° CNT 21.117/2017/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 85031

AUTOS: “PINTOS NADIA SOLEDAD C/ VN GLOBAL BPO S.A. Y OTROS S/ ACIDENTE-ACCIÓN CIVIL” (JUZG. N°)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 7 días del mes de MAYO de 2021 se reúnen las señoras juezas de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **LA DOCTORA BEATRIZ E FERDMAN** dijo:

I) La sentencia definitiva de primera instancia dictada el 31/03/2021, incorporada a fs. 467/470 que rechazó la demanda, fue apelada por la demandada VN GLOBAL BPO S.A. conforme lo expresado en su memorial digital articulado el 12/04/2021. Asimismo en dicha presentación el Dr. Jorge Roberto Pomiró Pittaluga, en ejercicio de su propio derecho, apeló sus honorarios por considerarlos bajos. La parte actora contestó agravios conforme presentación digital de 14/04/2021. actor a fs. 134/135, escrito que mereció réplica el día 29 de octubre del 2020, conforme surge informado del sistema informático Lex 100.

II) La demandada cuestiona la decisión del magistrado anterior en la medida que declaró las costas del pleito, apartándose así del principio general que establece que las costas deberán ser soportadas por quien resulte vencido en el pleito, en este caso la actora.

Analizadas las constancias de autos, concuerdo con la decisión adoptada en la instancia anterior. Me explico.

En efecto, si bien es cierto que el art. 68 CPCCN dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida – criterio que se fundamenta básicamente en el hecho objetivo de quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción o su omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho- no lo es menos que tal principio no es absoluto ya que existen excepciones como las previstas en la norma ritual mencionada que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente cuando existiere mérito para ello y, en el caso, dadas las particularidades del presente caso, considero acertado el pronunciamiento que efectuó el magistrado de grado imponiendo las costas en el orden causado, puesto que si bien es cierto que del resultado del informe pericial médico obrante en autos surge que la actora no presenta ningún grado de incapacidad, no lo es menos que el experto informó que en la causa obran certificados médicos que dan cuenta de la atención recibida por aquella en



relación con la patología reclamada y por lo tanto dicha circunstancia pudo llevarla a la convicción de que era portadora de algún grado de minusvalía física resarcible y por ello –a mi modo de ver- pudo sentirse asistida de mejor derecho para litigar por lo que propongo confirmar el decisorio atacado (art. 68 II párrafo CPCCN).

III) En cuanto a la apelación de honorarios formulada, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desempeñadas, así como lo dispuesto por las normas arancelarias consideradas en la instancia anterior, encuentro que los honorarios regulados a la representación letrada de la demandada VN Global BPO S.A. resultan reducidos, y por ello postulo su elevación a la suma de \$ 150.000 (equivalentes a 36.12 UMA).

IV) De suscitar adhesión mi voto propongo confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravios, con excepción de los honorarios regulados a la representación y patrocinio letrado de la demandada VN Global BPO S.A. que se elevan a la suma indicada en el considerando precedente.

En cuanto a las costas de alzada propongo que se declaren en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68 II párrafo CPCCN); y que los honorarios retributivos de los trabajos de segunda instancia llevados a cabo por las representaciones y patrocinios letrados de la recurrente y de la parte actora se regulen en el 30% de lo que en definitiva les corresponda a cada uno por su actuación en la anterior instancia (ley arancelaria vigente).

LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia de primera instancia, con excepción de los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la demandada “VN Global BPO S.A.”, que se elevan a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) (equivalentes a 36,12 UMA). 2) Declarar las costas de alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios conforme se propone en el primer voto del presente acuerdo. 4) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas

C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota (cfr. art. 125, L.O.).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

María Dora González
Juez de Cámara

